

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	LUZ DARY IBARRA CORREA
Radicado:	190014003003-2020-00351-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en el cual manifiesta: “(...) **PRIMERO:** *Se aporta para que se glose al expediente, la Guía No. LW-10351536 expedida por la empresa de Mensajería **AM MENSAJERIA S.A.S** con el resultado **POSITIVO** de la notificación realizada al demandado con los anexos correspondientes de acuerdo a lo estipulado en el Art. 291 del C.G.P (...)*”, para lo cual allega una certificación emitida por la empresa de correo “AM MENSAJERIA S.A.S”, a fin de acreditar el resultado de la gestión de notificación a la parte ejecutada, el Despacho estima que aún no se ha materializado la notificación del demandado en debida forma.

Lo anterior, es por cuanto el Despacho encuentra una falencia en la gestión de notificación realizada, esto es que, los sellos de cotejo que estampa “AM MENSAJERIA S.A.S”, son indeterminados e imprecisos, dado que en los mismos no se hace alusión al Número de guía de envío del mensaje, que en este caso sería la Guía No. LW-10351536, simplemente se dice que “*La Copia del Citatorio Judicial que compone el presente envío fue cotejada con la presentada por el interesado o remitente, los mismos son iguales*”, pero no se sabe a ciencia cierta a que envío se está refiriendo, pues no se precisa de manera exacta el Número de la guía con que fue remitido el mensaje.

Así las cosas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 291 del C.G.P; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 291 del C.G.P.; puntualmente acredite la imposición

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

de los sellos de cotejo de la empresa de mensajería “AM MENSAJERIA S.A.S”, los cuales, deben precisar en forma exacta el número de guía o de seguimiento del envío; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB